

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de enero de 2.022. Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que de la revisión del proceso se evidencia que precio acceder al emplazamiento del demandado, no se avizora que se haya notificado a la dirección proporcionada por el pagador . Sírvase proveer.

JUANITA ROSSERO NIETO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.
Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2019-00016
PROCESO: ALIMENTOS- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARIA YOMAIRA OCAMPO ALVAREZ EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO.
DEMANDADO: GILBERTO OLIVAR FLOREZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa esta agencia que mediante providencia del 22 de abril de 2021, se accedió a emplazamiento del demandado, se nombró curador el 11 de junio de 2021 y en providencia del 08 de octubre de la misma anualidad se fijó fecha para audiencia del 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez revisado el *dossier*, se puede verificar que tanto en el libelo demandatorio como en la certificación aportada por el pagador del demandado, se indicó la dirección: Carrera 53 D No 4C-18 Barrio Colon, Bogotá y que en dicha nomenclatura no obra constancia alguna dentro del plenario de haberse agotado el trámite de notificación.

Así las cosas, la parte activa no cumplió con la carga impuesta por la normativa procesal de vincular al trámite en debida forma al accionado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la “teoría de los autos ilegales”, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

“...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que

“...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....”, (negrillas del despacho).

Posteriormente, en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó:

*“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-**¹. (Negrilla fuera del texto original).*

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.... (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado acceder al emplazamiento del demandado, cuando no se ha intentado la notificación en las dirección reportada tanto en la demanda, como por su pagador, en cambio debió requerir a la parte activa para que remitiera la correspondiente citación indicando los canales físicos y virtuales de atención del Juzgado.

Así mismo, no le era dable al despacho fijar fecha para audiencia toda vez que la parte pasiva no se encuentra debidamente vinculada al trámite y las decisiones proferidas por el despacho con posterioridad a esta providencia son igualmente ilegales por ser contrarias al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fecha 22 de abril 2021, 11 de junio de 2021 y 08 de octubre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que intente las diligencias de notificación a la dirección Carrera 53 D No 4C-18 Barrio Colon, Bogotá, de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y siguientes del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3223045628

En cualquiera de ellos, la parte demandada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto admisorio; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

TERCERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que con destino a este trámite certifique el valor de la asignación de retiro y cualquier otro prestación u emolumento que dicha institución cancele al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA